

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, Septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Ordinario – Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2023-00045-00

ACEPTASE el impedimento presentado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí – Cundinamarca a través de su providencia de fecha 21 de Julio del año en curso, para conocer de la presente demanda de pertenencia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GERMAN MELGAREJO MOLANO**, contra el señor **FRANCISO HELADIO GUTIERREZ MURILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, después haber sido rechazada por este Despacho Judicial en aplicación al fuero real de competencia, en consecuencia se **AVÓOCARÁ** el conocimiento de la misma.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el domicilio de las partes, número de identificación, sin embargo, ello no se advierte completamente en el libelo demandatorio, en lo que tiene que ver con el domicilio o residencia del demandante y demandado, advirtiéndose que la dirección física suministrada tanto en el encabezamiento y en acápite de notificación para la notificación personal de dichas partes, no supe tal requisito.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Por cuanto los hechos que le interesan a la actuación no aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, pues nótese que encabeza el libelo demandatorio con una narración de supuestos facticos y luego abre un ítem de hechos en donde sigue registrando sendos supuestos facticos, citando apartes de providencias judiciales que en varios puntos se tornan confusos, por lo que debe determinar los hechos relevantes, numerarlos y clasificarlos para darle orden o una estética a la demanda, la cual debe ser clara a una simple lectura. Igualmente, el numeral cuarto es inocuo, como quiera que la sentencia de pertenencia no conoce o declara impedimentos para iniciar acciones de las partes. Aunado que la demanda más pareciere una contestación de demanda. Igualmente se advierte que lo solicitado en la pretensión CUARTA de esta demanda, no tiene calidad de pretensión, ya que ésta tiene como fin reclamar un derecho y lo allí pedido hace referencia a la legitimación que tiene el demandante para incoar esta acción construcción de unas mejoras, lo que requiere ser suplido en legal forma. No se indica de manera clara la época o fecha en que el actor inició la posesión quieta, publica y pacífica. Así mismo no se encuentra el área del predio en metros cuadrados del predio a usucapir.

Finalmente, se destaca que no se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal,

también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo anterior, no se advierte que la demanda también se dirija contra las personas inciertas e indeterminadas, ni mucho menos se solicite su emplazamiento. Consecuencialmente, el poder otorgado tampoco se dirige contra personas indeterminadas.

Otras falencias.

Al revisar el CERTIFICADO HABITUAL de tradición del bien inmueble objeto de esta acción identificado con la matrícula inmobiliaria No. **15662-540**, tenemos que allí se certifica que sobre dicho predio pesa una HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA conforme consta en la anotación 5, de lo cual se refirió el actor en el hecho 10 de este libelo.

Conforme a lo anterior y por estar frente a un derecho real de **HIPOTECA sujeta** a registro a favor de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO**, se deberá citar también a esta pertenencia al titular en cuyo favor fue otorgada dicha garantía real sobre el bien inmueble a usucapir tal como lo dispone la parte final del numeral 5 del artículo 375 del C. General del Proceso, lo que requiere ser suplido y adecuado en legal forma, debiéndose por ello aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, su dirección para la notificación, solicitar su vinculación en las pretensiones de la demanda y obtener poder para tal fin.

Así mismo, en la anotación No. 007 del certificado habitual de tradición del inmueble objeto de este litigio, aparece vigente medida cautelar de inscripción del proceso reivindicatorio tramitado en este Juzgado por el aquí demandado en contra del hoy demandante, en el cual fue vencido como tiene conocimiento el señor apoderado actor, lo que hace inviable esta acción, situación que requiere ser suplida en legal forma para los fines pertinentes.

En el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda se omitió solicitar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas demandadas, conforme lo exige nuestro estatuto procesal.

Por último, se omitió dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto se aportó la dirección electrónica del demandado señor **FRANCISO HELADIO GUTIERREZ MURILLO**, también lo es, que no se indicó bajo la gravedad del juramento como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes frente a esa manifestación.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Manuel Alfonso Segura Zarate, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO y ASUMIR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por por el Sr. German Melgarejo Molano en contra del Sr. Francisco Heladio Gutiérrez Murillo, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Manuel Alfonso Segura Zarate, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 030

Hoy Septiembre 25 de 2023

Secretaria.

LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima - Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

No se tiene por subsanada la presente demanda de pertenencia conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de Agosto del año en curso, por la siguiente razón:

En primer lugar, el escrito de subsanación no tiene firma, ni antefirma como es debido.

Frente a la falencia anotado en el punto b) del auto inadmisorio, aunque se aportó el tradicional certificado especial de tradición del inmueble materia de este litigio expedido por la oficina de instrumentos públicos de Facatativá Cundinamarca, el mismo tiene más de once (11) meses de expedición (**Sep.23/2022**) y no cuatro (4) meses como lo indica la parte actora, lo que es contraproducente en esta clase de proceso, ya que durante ese lapso prolongado de tiempo la vida jurídica del predio a usucapir pudo haber sufrido alguna modificación y por ello se hace necesario que se acompañe con fecha reciente de expedición, por tal motivo no se puede tener por subsanado este punto.

Y con respecto al punto c), no se corrigió del todo conforme a lo advertido y lo exigido por el num. 2 del art. 82 del C. General del Proceso, toda vez que no suministró en el encabezamiento de la demanda corregida, el domicilio de la demandante, por lo que persiste esta falencia.

Con relación a las demás falencias subsanadas, no se tiene ningún reparo.

En consecuencia, de lo anterior, se deberá rechazar esta demanda, pues no hay lugar a corregir los defectos advertidos y sabido es que una demanda no puede ser inadmitida dos o más veces por el principio de oportunidad.

En mérito de lo expuesto y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º. del numeral 7 del artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E :

RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por la señora **OLGA SHIRLEY RÚBIANO VIVAS** a través de apoderada judicial, contra los señores **VICTOR MANUEL CORTES CIFUENTE, BLANCA MECEDES CORTES CIFUENTES y OTROS**, por no haber sido subsanada en legal forma.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Téngase a la Dra. **YURY MILENA ANZALO VASQUEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 030

Hoy Septiembre 25 de 2023

Secretaria.

LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima - Cundinamarca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

No se tiene por subsanada la presente demanda declarativa verbal reivindicatoria conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de Agosto del año en curso, por la siguiente razón:

Para subsanar la falencia indicada el punto a), del auto inadmisorio, el apoderado de la parte actora, allega de nuevo una CERTIFICACIÓN expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de esta localidad, en la que se indica que en el listado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la Alcaldía de Bituima aparece el predio 00-02-0000-004-0076000000000 a nombre de TOMAS ALFREDO MUÑOZ SERRANO, con un avalúo por valor de \$44.854.000.00 para el año 2023.

Al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C. General del Proceso, en esta clase de proceso se debe acompañar el avalúo catastral del bien inmueble materia del litigio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al hablar de avalúo catastral, la autoridad competente para expedir el mismo, no es otro que el IGAC en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 148 de 2020, el cual prescribe: “ *Prestación del servicio de la gestión catastral. En los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.*”

En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente.”

Así mismo el artículo 2.2.2.1.3. *Ibidem* dispone: “Objetivos de la gestión catastral. *El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.*”

Por tal motivo, es el avalúo catastral expedido por el IGAC, el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso y no la Certificación dada por la Secretaría de Hacienda de este municipio allegada con la demanda y con el escrito de subsanación, como equivocadamente lo pretende hacer valer el apoderado de la parte actora, máxime que en dicho documento se hace mención de un predio con ficha catastral y propietario diferente al que figura en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este litigio, por tal motivo no se puede tener por subsanado este punto.

Y frente a la falencia señalada en el punto c)., la parte actora solicita al Juzgado, que para el presente proceso, el juramento estimatorio, debe ser el deferido por la ley conforme al art. 207 del C.G.P. en razón a la Inspección Judicial solicitada, con la cual se puede cuantificar el valor de los perjuicios reclamados, lo que no que se ajusta exigido por el artículo 206 del C. General del Proceso por disposición del art. 82 num 7 ibídem, toda vez que juramento deferido por la ley, es aquel que se faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada, lo que obliga a no tener por subsanado este punto.

Con respecto a la otra falencia subsanada, no se tiene ningún reparo.

En consecuencia, de lo anterior, se deberá rechazar esta demanda, pues no hay lugar a corregir el defecto advertido y sabido es que una demanda no puede ser inadmitida dos o más veces por el principio de oportunidad.

En mérito de lo expuesto y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º. del numeral 7 del artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E :

RECHAZAR la presente demanda declarativa **REIVINDICATORIA** instaurada por el señor **YESID FERNANDO MUÑOZ** a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ**, por no haber sido subsanada en legal forma.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Para efectos de esta decisión, téngase al Dr. **CARLOS PULIDO GONZALEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 030

Hoy Septiembre 30 de 2023

Secretaria.

LINA MARCELA VARGAS VERA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

SECRETARIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima Cundinamarca, **Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2.023)**. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de simulación No. **2.023-00025-00** para los fines pertinentes.- Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 al 20 de Septiembre del año en curso por el ataque cibernético que sufrió la Pagina de la Rama Judicial.- Provea.

LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ
SECRETARIO (E).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



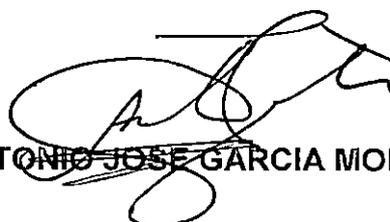
Bituima - Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2.023).

A efectos de darle trámite a la sustitución de poder que presenta el Dr. **GERARDO TARAZONA MENDOZA** dentro de este proceso de simulación No. 2023-00025-00 a favor de la Dra. **MARIA ESFRADI MIRANDA CASTAÑEDA** mediante el escrito que antecede, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que reza: "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**", toda vez que el poder de sustitución adolece de tal requisito, como tampoco está aceptado por la apoderada sustituta.

Hecho lo anterior, se dará el trámite de ley a la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. **030**

Hoy **Septiembre 30** de **2023**

Secretaria.

LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima - Cundinamarca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Correspondió por reparto a este Despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la señora **KATYA AIDEE PRIETO SEGURA** a través de apoderada judicial, contra el señor **NESTOR ANTONIO MURICIA BELTRAN** en su condición de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NAMB S.A.S.** con domicilio en **Facatativá – Cundinamarca.-**

Observa el Juzgado una vez examinada en forma detenida la demanda, que en la misma se manifiesta que el domicilio de la parte demandada es en el Municipio de Facatativá - Cundinamarca, por lo cual prevalece el aforismo *actio sequitur forum* (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en cuenta el legislador que el demandante es quien con la presentación de la demanda, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos, y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.

Por lo anterior debe aplicarse lo prescrito en el art. 28 num. 1º. del C General del Proceso, que dice: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En consecuencia y en atención a lo normado por el art. 29 de la obra en cita, que al tenor reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*, este Juzgado no es competente para conocer de esta acción ejecutiva, sino el Juez del domicilio de la parte demandada, que, en este caso, lo sería el Juez Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, proponiendo desde ya colisión negativa de competencia para el caso de que no se acepten nuestros argumentos, dado a que no hay ningún otro fuero de competencia invocado por la parte actora.

Por lo expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, por carecer este Despacho de competencia para conocer de ella, en razón al factor territorial por los motivos anotados en esta providencia.

2º.- En consecuencia, **REMÍTASE** toda la actuación junto con sus anexos al señor Juez Civil Municipal Reparto de Facatativá – Cundinamarca para que conozca de la misma y si no fuere aceptado nuestro planteamiento, se propone desde ahora la colisión negativa de competencia para ante el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá. Líbrese el respectivo oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. **030**
Hoy 22 de Octubre de 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

SECRETARIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima Cundinamarca, **Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2.023)**. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso Especial de Saneamiento de Titulación de bien inmueble No. **2.019-00052-00** para los fines del caso.- Se deja constancia para los fines pertinentes que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 al 20 de Septiembre del año en curso por el ataque cibernético que sufrió la Pagina de la Rama Judicial.- Provea.

LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ
SECRETARIO (E).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima - Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2.023).

Mediante escritos que anteceden, el Dr. **MAURICIO GIOVANNY ORTIZ DIAZ** en su calidad de apoderado de los demandados en este proceso como personas indeterminadas señores **MARINA ZARATE** y **LUIS CARLOS ZARATE**, presentó en su oportunidad recurso de **APELACION**, contra el auto de fecha 01 de Septiembre del año en curso, mediante el cual se declaró la ilegalidad de la providencia calendada el 27 de Julio hogañó y toda la actuación surtida posteriormente y se ordenó continuar con el trámite que se encuentra pendiente, en lo que tiene que ver con la liquidación de costas impuestas en segunda instancia a los representados por el inconforme.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 321 del C. General del Proceso reglamenta claramente los autos que son susceptibles del recurso de apelación, los cuales son los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”**

Como se puede apreciar, el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de citada parte demandada, pues no se encuentra dentro de los allí enunciados, ni en los demás expresamente señalados en el estatuto procesal, lo que obliga a denegar el mismo por improcedente.

En consecuencia, de lo anterior, la providencia del 01 de Septiembre del año que avanza, queda ejecutoriada y se deberá continuar con el trámite de este proceso. -

Por último, le extraña al Juzgado, lo que realmente pretende el inconforme no solo con este recurso fundado en los mismos argumentos que el anterior recurso y demás peticiones, cuyo propósito no es otro, que no se imponga costas en primera instancia por este Despacho Judicial, lo que precisamente se aclaró en el auto atacado del 01 de Septiembre de este año y que conllevó a la declaratoria de ilegalidad del proveído del 27 de Julio del presente año, dado a que en esta instancia no se impuso costas, estando solamente pendiente la liquidación de costas impuestas en segunda instancia, lo que no se ha podido realizar en este proceso que se encuentra terminado con sentencia de primera y segunda instancia, por las trabas impuestas por el memorialista, surgidas al parecer del desconocimiento que se tiene del estado de este asunto.

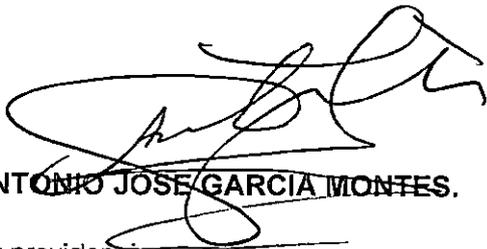
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la referida parte demandada contra el auto de fecha 01 de Septiembre del año en curso, por las razones anotadas en esta providencia.

2º.- Una vez quede en firme este proveído, continúese con el único trámite que se encuentra pendiente en este proceso terminado, en lo que respecta a la liquidación de costas impuestas en segunda instancia. Se previene al inconforme que no imponga más trabas que impidan llevar a cabo dicho acto procesal, so pena de incurrir en dilatación del trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.
El Juez,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

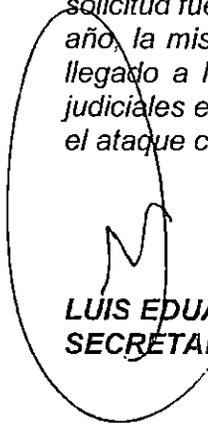
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 30

Hoy **Septiembre 25 de 2023**

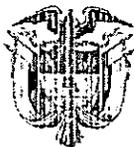
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

SECRETARIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima Cundinamarca, **Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2.023)**. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante a continuación del presente proceso declarativo reivindicatorio No. **2.021-00048-00** para los fines del caso.- Se deja constancia para los fines pertinentes que a pesar de que esta solicitud fue enviada a través del correo institucional del Juzgado el 18 de Agosto de este año, la misma se descargo solo hasta el día Viernes 15 de este mes y año por haber llegado a la bandeja de "**CORREOS NO DESEADOS**". Así mismo que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 al 20 de Septiembre del año en curso por el ataque cibernético que sufrió la Pagina de la Rama Judicial.- Provea.


LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ
SECRETARIO (E).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima - Cundinamarca, Septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2.023).

ESTESE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección B con sede en Bogotá D.C., en su fallo de tutela de segunda instancia de fecha 23 de Agosto del año en curso, mediante el cual adicionó al fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta respecto del estudio de la providencia judicial del 13 de Mayo de 2022 y frente a las pretensiones del accionante que van dirigidas a obtener derechos reales y confirmó las demás partes del fallo de primera instancia.-

En virtud de lo anterior, la Sentencia proferida dentro de este proceso declarativo reivindicatorio verbal sumario el 10 de Julio del año que avanza, cobró ejecutoria a partir del 23 de Agosto hogaño para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, la solicitud de ejecución formulada por el señor apoderado de la parte actora a continuación de este proceso, deberá presentarse dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de la sentencia aquí proferida, momento en el cual cobra exigibilidad la condena impuesta en el numeral CUARTO de la parte resolutive de dicha providencia, término que no se ha cumplido según consta en autos; igual acontece con las costas, las cuales se hacen exigibles a partir de la ejecutoria del auto que las apruebe, lo que no se ha realizado en este asunto por la acción constitucional interpuesta en contra la referida sentencia.

Continúese con el trámite procesal que se encuentra pendiente dentro de esta acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 030

Hoy Septiembre 25 de 2023

Secretario (E).

LINA MARCELA VARGAS VERA